

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

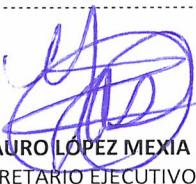
SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **12 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/079/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. ANA LILIAN ROMERO CUEVAS, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.-----

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede; Por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **JDCL-37/2018**; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/79/2018

ACTOR: ANA LILIAN ROMERO CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

COMISIONADO: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, 11 de abril de 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente CJ/JIN/79/2018, promovido por **ANA LILIAN ROMERO CUEVAS**, en contra de "...LA OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

- 1.- Que el día 10 de febrero de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, providencias identificadas con el número **SG/189/2018** intitulada “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN GENERAL A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
2. El 29 de febrero de 2018 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el acuerdo identificado como SG/138/2018 “PRO

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 03 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/79/2018**, al Comisionado **LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que existe no documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 11 de abril de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“LA OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL”



2. Autoridad responsable. COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecida pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende, se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la parte actora ha sido modificado, toda vez que la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado señala que el día 15 de febrero de 2018 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; para probar su dicho adjunta evidencia fotográfica de dicha notificación así como la liga electrónica www.pan-edomex.org/estrados/ por tal razón y toda vez que el actor señala un único agravio consistente en las omisiones de las autoridades señaladas con relación a la publicación del acuerdo que determine la procedencia o no de los ciudadanos que solicitaron su registro como precandidatos, el presente medio de impugnación carece de algún posible acto que pudiese considerarse como un menoscabo a los derechos del actor.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)



b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a "El mero Hecho de quedar sin materia" el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el



otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

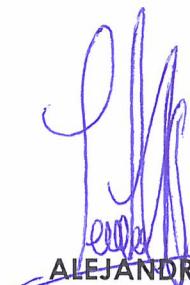
ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. ANA LILIAN ROMERO CUEVAS, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede; Por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **JDCL-37/2018**; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto



por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

